



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### AUTO NÚMERO

( 154 )

25 de junio de 2020

#### “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POC 003-18 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 102 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció que *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”*.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que *“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”*.

#### I. DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE OTORGADO

Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante la Resolución No. 0184 del 19 de noviembre de 2018, otorgó permiso de ocupación de cauce a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, con el fin de realizar las obras necesarias para adecuar la estructura de paso sobre el Río “La Playa” que hace parte del sistema Chingaza, indispensables para la

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POC 003-18 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

comunicación y traslado desde y hacia los diferentes sectores del Área Protegida como La Paila, Laguna Chingaza, San Juanito, entre otros, al interior del Parque Nacional Natural Chingaza en las coordenadas:

Punto	Coordenadas		Longitud (m)	Ancho (m)
Ocupación de Cauce Río La Playa Punto 1	04°32'22.8" N	73°45'45.9" W	54	6
Ocupación de Cauce Río La Playa Punto 2	04°32'27.6" N	73°45'46.4" W	23.5	6
Ocupación de Cauce Río La Playa Punto 3	04°32'29.0" N	73°45'44.5" W	5	6

La anterior decisión, fue notificada personalmente el 28 de noviembre de 2018 al doctor Leonardo Enrique Pérez Camargo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.452.305 en su condición de Apoderado de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1 y en consecuencia quedó ejecutoriada el 12 de diciembre de 2018.

## II. SEGUIMIENTO AL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE

En virtud del seguimiento realizado al permiso otorgado con la Resolución No. 0184 del 19 de noviembre de 2018, el Grupo de trámites y evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 20202300000846 del 8 de junio de 2020 del cuál es preciso traer a colación lo siguiente:

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

*Parques Nacionales Naturales de Colombia otorgó a través de Resolución No. 184 de 2018, el permiso de ocupación de cauce para la construcción de tres (03) Box Culvert, en las siguientes coordenadas:*

Punto	Coordenadas		Longitud (m)	Ancho (m)
Ocupación de Cauce Río La Playa Punto 1	04°32'22.8" N	73°45'45.9" W	54	6
Ocupación de Cauce Río La Playa Punto 2	04°32'27.6" N	73°45'46.4" W	23.5	6
Ocupación de Cauce Río La Playa Punto 3	04°32'29.0" N	73°45'44.5" W	5	6

*Dentro de los seguimientos realizados al Proyecto, se destacan los siguientes:*

- Marzo 13 de 2019

*Se realizó el primer seguimiento al proyecto, se evidenció que la obra estaba avanzada, sin embargo, debido al invierno y por factores antrópicos, el Río La Playa presentó una creciente no contemplada y destruyó parte de los avances de la obra, por lo que en campo se concluyó no se iba a terminar en el tiempo otorgado, el cual era de cuatro (04) meses y se delegó al Parque Chingaza para que sus competencias de seguimiento realizara visitas periódicas a la obra.*



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POC 003-18 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



Imágenes de la creciente y afectación sobre la obra. Marzo 13 de 2019. Fuente: David Prieto

- Septiembre 09 de 2019

El Parque Nacional Natural Chingaza realizó seguimiento al proyecto y evidenció que las obras autorizadas ya se habían terminado, no obstante evidenció unas situaciones tales como las siguientes:

Residuos sólidos y elementos producto de la intervención que no han sido retirados del área.  
Formación con material de Río en el lateral derecho aguas arriba del puente del Río La Playa, la formación crea un almacenamiento inadecuado de agua



Imágenes de disposición inadecuada de residuos y cambios en la conformación del terraplén. Fuente: PNN Chingaza

El Parque realizó requerimiento a través de oficio No. 20197160002261 de 06/10/2019 a la Empresa de Acueducto de Bogotá para que retirara los residuos del Área y realizara la reconfiguración del cauce natural del río, incluyendo la remoción de los terraplenes ubicados en el Río La Playa aguas arriba de los dos box culvert que garanticen condiciones hidráulicas, geomorfológicas e hidrobiológicas iguales o mejores del área de intervención, el mencionado requerimiento fue respondido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y de allí se programó visita técnica para el día 13 de diciembre de 2019.

- Diciembre 13 de 2019

Desde el GTEA se realizó seguimiento con el Área Protegida en el que además estuvo el Consorcio Chingaza, contratista que realizó la obra. En esta visita se evidenció el cumplimiento de los requerimientos de Parques Nacionales, toda vez que se reconfiguró el cauce natural retirando los terraplenes y permitiendo el paso del río La Playa.

La obra cumplió con lo aprobado por Parques Nacionales y contribuyó al mejoramiento de la conectividad evitando que los vehículos ingresaran al río.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POC 003-18 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



Fotos seguimiento 13 de diciembre de 2019. Fuente David Prieto

**CONCEPTO**

*Una vez verificadas las condiciones y consideraciones de lo autorizado por Parques Nacionales a través de la Resolución No. 184 de 19/11/2018 y conforme a las visitas de seguimiento realizadas por la Subdirección de Gestión y Manejo y el Área Protegida, se concluye que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá dio cumplimiento al permiso de ocupación de cauce.*

*Para el mantenimiento preventivo y correctivo de las obras, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá deberá solicitar por escrito y presentar una descripción de las adecuaciones a realizar y esto estará sujeto a evaluación y aprobación por parte de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se considera viable el archivo del expediente, dado que se dio cumplimiento al permiso.”*

**III. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 8° que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 79 ibidem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

En el mismo sentido, el artículo 80 ibidem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así mismo señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por otro lado, La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°, señala los principios orientadores de las actuaciones administrativas, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

(...)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POC 003-18 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

(...)

Igualmente, el artículo 306 ibidem establece:

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

En consecuencia, es necesario indicar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras Disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626; por lo tanto, en los aspectos que no estén regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

En este sentido, cuando se determine la procedencia del archivo de un expediente, es necesario remitirse al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: " (...) *El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*".

Es importante precisar que, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina que "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*", resulta conducente disponer la procedencia del recurso de reposición contra el presente proveído, toda vez que la decisión que se está adoptando impide que se continúe con la actuación administrativa, convirtiéndose en un acto administrativo que ostenta la condición de definitivo, toda vez que pone término al asunto objeto de estudio o pone fin al proceso administrativo.

En atención a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por el nuevo coronavirus COVID-19 a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020<sup>1</sup> de la Presidencia de la República y en la Resolución No. 143 del 1° de abril de 2020<sup>2</sup> de Parques Nacionales Naturales de Colombia, es necesario aclarar que los términos establecidos en el presente acto administrativo, se contarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria en mención.

Así las cosas, una vez revisada la documentación obrante en el expediente POC 003-18 contentivo del procedimiento administrativo ambiental en cuestión y conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. 20202300000846 del 8 de junio de 2020, mediante el cual determinó que del seguimiento realizado al permiso de ocupación de cauce otorgado a través de la Resolución No. 0184 del 19 de noviembre de 2018 se verificó que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1 dio cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas en la mencionada resolución, y en ese sentido se habrían surtido todas las etapas procesales y no quedaría pendiente adelantar algún tipo de actuación administrativa.

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> "Por medio de la cual se establecen medidas en materia de prestación de los servicios de Parques Nacionales Naturales de Colombia en atención al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020"

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POC 003-18 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Por lo anterior, y considerando que el permiso no se encuentra vigente, Parques Nacionales Naturales de Colombia da por finalizado el proceso de seguimiento al permiso otorgado mediante la Resolución No. 0184 del 19 de noviembre de 2018, toda vez que no existe actuación administrativa alguna a seguir dentro del expediente POC 003-18 y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Entidad, tendientes a evitar el desgaste administrativo y las acciones sucesivas y de seguimiento del expediente, procederá a declarar el archivo definitivo del expediente.

De conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar el Archivo del Expediente POC 003-18, contenido del permiso de ocupación de cauce otorgado a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, con el fin de realizar las obras necesarias para adecuar la estructura de paso sobre el Río “La Playa” que hace parte del sistema Chingaza, indispensables para la comunicación y traslado desde y hacia los diferentes sectores del Área Protegida como La Paila, Laguna Chingaza, San Juanito, entre otros, al interior del Parque Nacional Natural Chingaza en las coordenadas:

Punto	Coordenadas		Longitud (m)	Ancho (m)
Ocupación de Cauce Río La Playa Punto 1	04°32'22.8" N	73°45'45.9" W	54	6
Ocupación de Cauce Río La Playa Punto 2	04°32'27.6" N	73°45'46.4" W	23.5	6
Ocupación de Cauce Río La Playa Punto 3	04°32'29.0" N	73°45'44.5" W	5	6

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO TERCERO.-** El encabezamiento y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del presente acto administrativo. De no ser posible, el recurso podrá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del comunicado oficial del Gobierno Nacional en el que se decreta superada la emergencia sanitaria derivada del nuevo coronavirus COVID-19, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020 de la Presidencia de la República y en la Resolución No. 143 del 1° de abril de 2020 de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**PARÁGRAFO.-** El recurso de reposición deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDNA MARIA  
CAROLINA  
JARRO FAJARDO

Firmado digitalmente por  
EDNA MARIA CAROLINA  
JARRO FAJARDO  
Fecha: 2020.06.25 16:47:12  
-05'00"

**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO**

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas